



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa N° FTU  
16854/2016/TO1/8/1/CFC4  
"Coronel, s/recurso  
de casación"

Registro nro.: 803/20

Buenos Aires, 17 de julio de 2020.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Reunidos los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20 y 18/20 y 25/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20 de la Cámara Federal de Casación Penal, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa N° **FTU 16854/2016/TO1/8/1/CFC4** del registro de esta Sala, caratulada: "**Coronel, s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Plee y a Coronel la Defensoría Pública Oficial N° 4 a cargo de la doctora María Florencia Hegglin.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Mahiques, Slokar y Yacobucci.

### **Y CONSIDERANDO:**

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

**I.** El Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero, el 20 de febrero del corriente año, rechazó la prisión domiciliaria solicitada a favor de Coronel.

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido el 24 de junio pasado.

**II.** La defensa de Coronel fundó sus agravios en el artículo 456 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación. Puntualizó que la interpretación que efectuó el *a quo* del art. 10 inc. "f" del Código Penal, había afectado el interés superior del niño tutelado por convenciones internacionales y que, al apartarse del dictamen favorable de la fiscalía sin fundamentar su irrazonabilidad, también había violado el principio acusatorio, la garantía de imparcialidad y los derechos de defensa y al debido proceso, todo lo cual hacía de la sentencia un acto jurisdiccional inválido por arbitrariedad.

Argumentó que la familia de Coronel está integrada por sus dos hijas, de 5 y 7 años de edad, su pareja, y otra hija de ésta, de 12 años que también se encontraba a su cargo.

Enfatizó la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el grupo familiar del encausado, ya que son oriundos de Tucumán, aunque actualmente residen en Termas de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero, en donde carecen de todo vínculo cercano o de la ayuda de otras personas.

Refirió también la defensa que Coronel había sido detenido el 17 de abril 2017 siendo excarcelado el 3 de julio del mismo año; y que se mantuvo en esa condición durante el proceso que finalizó con la condena que actualmente cumple, la cual, confirmada por esta Cámara, provocó su nueva detención el 25 de agosto de 2019. Expuso la defensa que, transcurridos más de dos años en libertad, Coronel nunca intentó darse a la fuga ni entorpeció la investigación, sino que, por el contrario, demostró su reinserción social a través del trabajo con el sostenimiento a su familia.

Expresó el recurrente que la situación reseñada se correspondía con el supuesto fáctico habilitante de la prisión

---

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34840514#262121642#20200717130522959



Sala II  
Causa N° FTU  
16854/2016/TO1/8/1/CFC4  
"Coronel, s/recurso  
de casación"

## Cámara Federal de Casación Penal

domiciliaria del art. 32 de la ley 24.660, especialmente por la vulnerabilidad de , y de los menores a su cargo, dado el aislamiento y la imposibilidad de salir a trabajar para generar su sustento. Sostuvo la defensa técnica de Coronel, que el único ingreso con que cuenta su familia es la asignación universal por hijo (AUH), y que sólo en algunas ocasiones, y de manera ocasional, *su familia de Tucumán la ayuda con algo de dinero para el alquiler.*

Apuntó también que padecía diversas afecciones -ataques de ansiedad, obesidad, y patologías cardíacas y endocrinológicas- que dificultaban aún más el normal desenvolvimiento del grupo familiar; que, por todo ello, la única forma de que los menores tuviesen un desarrollo más sano era que el condenado continuara la prisionización en la vivienda común, lo que, además de permitirle cuidar a sus hijos, le daría la posibilidad de generar algún tipo de ingreso complementario.

Como quedó expuesto, el cuestionamiento ante esta alzada se circunscribió a que el *a quo* denegó la prisión domiciliaria a partir de una interpretación errónea y literal del art. 10 inc. "f" del CP, según la cual, únicamente las madres -y no a los padres- de niños menores, podían ser los beneficiarios del instituto. Con cita de normas de jerarquía constitucional, doctrina y abundante jurisprudencia, en sintonía con el dictamen de la acusación pública de esa instancia, el impugnante entendió que el análisis de la ley debía centrarse en los efectos que la prisionización de los progenitores produce en los menores, y no en el género de aquellos. Concluyó que el arresto domiciliario era aplicable también a los casos en los que la persona privada de su

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



libertad es un hombre, y que en el auto observado se había desconocido el interés superior del niño.

La defensa complementó sus agravios discurriendo en el sentido de que la resolución cuestionada era contraria a las garantías de igualdad de armas e imparcialidad del juzgador, en tanto sin meritar el acuerdo entre esa parte y la parte acusadora, se había pronunciado excediendo su potestad jurisdiccional. Además, alegó que ello suponía una violación al principio acusatorio por no haber expuesto los motivos por los cuales consideraba que era necesario apartarse de lo dictaminado por el fiscal, ni demostrado que aquel fuera infundado o irrazonable.

Por último, hizo mención a la emergencia carcelaria a raíz de la superpoblación suscitada durante los últimos años, e hizo reserva del caso federal.

**III.** En la oportunidad prescripta en el artículo 465 bis -en función del 454 y 455- del C.P.P.N., llevada a cabo el 7 de julio pasado, se presentó el fiscal general ante esta instancia, doctor Raúl Omar Plee, afirmó mediante breves notas, que la defensa no había conseguido refutar o conmovier los argumentos del fallo impugnado, por lo que solicitó se rechace el recurso interpuesto.

También se presentó el defensor a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, en representación de las hijas menores de edad del imputado, quien dictaminó a favor de la concesión de la prisión domiciliaria. Remarcó que los supuestos contemplados en los artículos atinentes a la prisión domiciliaria y, más concretamente en el supuesto en trato, "la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo", respondía a la necesidad de cohesión familiar y la valoración plena del interés superior del niño, por lo que resultaba una presunción *iuris tantum* en favor de su

---

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34840514#262121642#20200717130522959



Sala II  
Causa N° FTU  
16854/2016/TO1/8/1/CFC4  
"Coronel, s/recurso  
de casación"

## *Cámara Federal de Casación Penal*

otorgamiento, mas nunca una limitación taxativa basada en el género o en un límite etario de los niños.

Finalmente, presentó breves notas también la doctora María Florencia Hegglin, Defensora Pública Oficial interinamente a cargo de la Defensoría N° 4 ante esta Cámara, remitiéndose y ampliando los argumentos expuestos en el recurso de casación.

**IV.** De las constancias del legajo traído a esta instancia casatoria, surgen elementos suficientes que justifican la habilitación de la feria judicial extraordinaria dispuesta como consecuencia de la emergencia pública sanitaria establecida por los Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20 del Poder Ejecutivo Nacional, y acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20 y 25/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal.

**V.** El recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el recurrente ha invocado la errónea aplicación de la ley sustantiva; además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457.

**VI.** Corresponde señalar, liminarmente, que donde la ley habilita en el proceso penal un acuerdo entre la defensa y el fiscal, el requerimiento de este último será vinculante para el juez en tanto supere los controles jurisdiccionales de razonabilidad y legalidad.

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



La particularidad reside, en la especie, en que el fiscal general ante la anterior instancia dictaminó de manera favorable respecto del beneficio incoado por la defensa de Coronel en el marco de un legajo de ejecución penal, etapa en la que la intervención judicial está orientada a asegurar la resolución imparcial de las pretensiones que aquel solicite. Aun así, cumple recordar que, acorde con la función que le atribuye el artículo 120 de la Constitución Nacional, el Ministerio Público Fiscal es siempre el responsable de "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad".

Por lo tanto, si el fiscal entiende en un caso concreto que la ejecución de la pena se cumple adecuadamente bajo el régimen de prisión domiciliaria, ello determina que el juez limite su actividad a la verificación de la existencia de error en la aplicación de la ley o a la irrazonabilidad en la evaluación de los elementos que fundan la pretensión (cfr. causa n° CFP 10082/2013/TO1/8/CFC1 del registro la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, *PUYO PINCHI, Nicole s/ recurso de casación*, reg. n° 242/20, resuelta el 24 de abril de 2020 y causas n° CCC 28961/2012/12/CNC1, *Oyola Sanabria, Jhony Stid s/ recurso de casación*, rta. el 17 de abril de 2015, reg. n° 23/2015 y n° CCC 78117/2002/TO1/2/CNC1, *Cansinos, Mariano O. y otros s/ recurso de casación*, rta. el 1 de julio del 2015, reg. n° 203/2015, ambas de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional).

En su dictamen, el representante de la vindicta pública se expidió dentro de los límites y alcances de su actividad requirente, haciéndolo en favor del otorgamiento de la prisión domiciliaria a Coronel, en atención a la "grave situación de salud familiar invocada...", de conformidad con lo dispuesto en el inc. "f" de los arts. 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660. Dicho extremo, puntualizó, hace presumir un

---

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34840514#262121642#20200717130522959



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa N° FTU  
16854/2016/TO1/8/1/CFC4  
"Coronel, s/recurso  
de casación"

estado de vulnerabilidad en las menores y la dificultad de su progenitora para cumplir en debida forma con sus deberes de guardadora. Asimismo, remarcó que, si bien dichas disposiciones hacen referencia "a la madre" de un niño menor de 5 años o de una persona con discapacidad a su cargo, la mayoría de la doctrina sostiene que la edad y género no pueden ser interpretados restrictivamente en detrimento de derechos consagrados en convenciones con jerarquía constitucional.

En cuanto a este último punto, llevo dicho que según el análisis específico de cada caso, a través de una interpretación que atienda al sentido de la norma, corresponde su aplicación analógica *in bonam partem*, alcanzando también al padre del niño, debido a que la razón de ser del supuesto allí contemplado radica en el interés superior del menor (cfr. entre otras, causa n° 36903/2012/TO1/5/CNC1, *Incidente de prisión domiciliaria de Orellano, Félix Alberto en autos Orellano, Félix Alberto s/ robo con armas*, Rta. 13/12/16, Reg. n° 1023/16, Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional).

Es que más allá de las razonables limitaciones y dificultades que genéricamente trae aparejada la detención para quien la padece y su entorno, en el plano fáctico del caso en trato, la gravedad de situación económica y familiar hace presumir la existencia de una vulnerabilidad tal que supera el apuntado y por ello habilita su otorgamiento.

Sobre tal postura, de modo razonable se argumentó en la instancia anterior que la hermenéutica de la normativa aplicable exigía ir más allá de la mera literalidad de la regla e integrarla, en su definición y contenido, en función del interés superior del niño.

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



En consecuencia, y por fuera de cualquier otro extremo que pudiera merecer un examen jurisdiccional, los argumentos que determinaron al fiscal a pronunciarse en favor del otorgamiento de la prisión domiciliaria, superan el test de razonabilidad y legalidad y deben ser atendidos en esta sede.

Con el señalado alcance, propongo al Acuerdo, estar a la habilitación de la feria judicial extraordinaria para la presente causa, resuelta por el *a quo*; hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial; casar y anular la resolución recurrida; y otorgar la prisión domiciliaria a Coronel, bajo las modalidades que el órgano jurisdiccional competente estime corresponder, sin costas (arts. 456, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor Juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, comparto con el colega que inaugura el acuerdo que corresponde hacer lugar al remedio impugnatorio y, atender a la nulidad de la resolución en crisis, a partir de observar que en el *sub examen* el arresto domiciliario se solicitó con invocación del interés superior del niño, en razón de que el condenado es padre de niñas menores de edad, maguer lo cual se ha decidido la cuestión sin haber dado intervención a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces para que se pronuncie respecto del mejor interés de las menores, lo cual resultaba ineludible a los fines de garantizar el invocado interés superior del niño (cfr. causa n° 15.691, caratulada: "Naranjo, María Laura s/ recurso de casación", reg. 20.371, rta. 29/08/2012, entre tantas otras).

En este sentido, la presentación del defensor de menores en esta instancia no suple la de la instancia anterior, donde debía darse cumplimiento a un amplio contradictorio, lo cual evidencia que el magistrado

---

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34840514#262121642#20200717130522959





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa N° FTU  
16854/2016/TO1/8/1/CFC4  
"Coronel, s/recurso  
de casación"

justipreció sin contar con la totalidad de los elementos relativos al caso.

Asimismo, cabe recordar cuanto llevo dicho en tanto que la exclusión de los padres como posibles beneficiarios del instituto en cuestión sólo puede explicarse recurriendo a prejuicios que "refuerza[n] los estereotipos de género que asignan a las mujeres una función preponderante en la esfera doméstica" (cfr. mi voto en la causa n° FSM 51004941/2012/54/RH4, caratulada: "Ruffa, Alejandro s/ recurso de casación", reg. no 696/17, rta. 02/06/2017).

Por último, menester es evocar que resulta ineludible principio de la teoría de los recursos el que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (Fallos: 285:353; 310:819; 331:2628, entre muchos otros).

Así, corresponde señalar que el pleno de este Tribunal, con fecha 13 de abril ppdo., dictó la Acordada 9/20 mediante la cual se efectuaron recomendaciones a los tribunales de la jurisdicción a fin de que adopten medidas alternativas al encierro. Así las cosas, la situación del *sub lite* no fue analizada al amparo de la mentada acordada, toda vez que la resolución impugnada resulta anterior a su dictado.

De tal suerte, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación, anular la resolución en crisis y reenviar las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que con la celeridad y resguardo que el caso impone y, con la previa intervención de todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las pautas aquí establecidas (arts. 471, 530 y 531 CPPN).

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Así lo voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Cabe asumir, como aspecto significativo en el análisis de los agravios formulados por la parte, la opinión favorable del representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia que, a mi entender, define y sella el balance de intereses en juego en las presentes actuaciones. En esa línea -y más allá de la opinión que me merece-, observo que el pronunciamiento fiscal, en la medida en que no resulte *contra legem* o irrazonable, impone un tratamiento privilegiado en la fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, tal como señaló el colega Mahiques al liderar este acuerdo en relación al caso. Por tanto, adhiero a la solución que allí se propone, la que deberá integrarse con las medidas de control aptas para asegurar el cumplimiento de la prisión preventiva en detención domiciliaria. Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. ESTAR A LA HABILITACIÓN** de la feria judicial extraordinaria para la presente causa, resuelta por el *a quo*.

**II. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Coronel, sin costas; **CASAR Y ANULAR** la resolución recurrida y otorgar -por mayoría- la prisión domiciliaria a Coronel, bajo las modalidades que el órgano jurisdiccional competente estime corresponder (arts. 456, 465 *bis*, 470 y 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques.

**Ante mí:** M. Andrea Tellechea Suárez.

---

Fecha de firma: 17/07/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34840514#262121642#20200717130522959